Trelew, 12 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Ejecución de sentencia"* (Expte. N° 452 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 26/06/2025, la magistrada de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. <Persona 1> en 4 JUS, más el 30% por mandato, a cargo del Sr. <Persona 2>.

Para así decidir, la magistrada señaló que la promoción del presente proceso resultó necesaria a fin de obtener el pago de la deuda alimentaria incumplida por el progenitor, disponiendo que los honorarios de los letrados intervinientes serían regulados teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto, la complejidad involucrada y que se trató de una incidencia en la primera etapa del juicio ejecutivo.

II.- Por escrito ID 1973971 (03/07/2025), la Dra. <Persona 1> apeló sus honorarios por considerarlos bajos. Expuso que no se aplicaron los mínimos previstos por los arts. 7 y 32 de la Ley XIII N° 4.

Asimismo, agregó que intervino en carácter de letrada patrociante y no apoderada de la parte actora.

El 22/07/2025 se concedió el recurso interpuesto en los términos del art. 246 del CPCC y del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, se advierte que <Persona 3>, con el patrocinio letrado de <Persona 1>, mediante el escrito CRU-006388000000051602-5 del 29/03/2023, promovió el presente proceso de ejecución de sentencia.

Además, de las constancias de autos surge que: el 09/04/2024 se aprobó en cuanto ha lugar por derecho corresponda la planilla de liquidación presentada mediante ID 1299582, por la suma de $ 346.532,82; el 29/07/2024 la planilla de liquidación presentada mediante ID 1542445, por el monto de $ 234.156,31; y el 10/03/2025, la presentada mediante ID 1759072, por la suma de $65.031,95.

Finalmente, la mencionada letrada, por escrito ID 1941476 (09/06/2025), renunció al patrocinio de <Persona 3> y solicitó que se regulen sus honorarios.

El art. 39 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos de ejecución se dividen en dos etapas: la primera abarca desde la demanda hasta la sentencia, y la segunda, desde entonces hasta el cumplimiento de la misma.

Aclara la norma que los honorarios se calculan según las pautas del artículo 6º -esto es entre el 11% y 20% para el letrado de la parte vencedora y entre el 7% y el 11% para el de la parte vencida-, aplicándose una reducción del 10% si hubo excepciones, y del 30% si no las hubo.

Por su parte, el primer párrafo del art. 7 de la ley de aranceles aclara que el mínimo legal en los procesos de ejecución, por cada etapa, es de 4 JUS.

Bajo tales premisas, toda vez que no se cumplió íntegramente la primera etapa de la ejecución, no se dedujeron excepciones, contemplando, además, las pautas del art. 5 de la ley de aranceles, corresponde revocar parcialmente la resolución del 26/06/2025 y establecer los emolumentos de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera. Toda vez que la parte condenada en costas no cuestionó la regulación del 26/06/2025, dicho importe no podrá ser inferior a 4 JUS.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 26/06/2025 y fijar los honorarios de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera, suma que no podrá ser inferior a 4 JUS, ello conforme a los fundamentos vertidos en el considerando respectivo.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 06 /2025 -SIF - CONSTE.

<Persona 4>
SECRETARIO DE CÁMARA